

III. OTRAS DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de noviembre de 1960 por la que se habilitan para franqueo de la correspondencia las sobretasas benéficas de emisiones especiales de sellos de correo de la Región Ecuatorial y Provincias de Ifni y Sahara.

Ilmo. Sr.: Para promover la adecuada utilización en los Servicios Postales de la Región Ecuatorial y Provincias de Ifni y Sahara, de sellos de correo con sobretasa destinada a fines benéficos y de acción social, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que sean admitidos para el franqueo de la correspondencia de todas clases, por la totalidad de su valor facial, los sellos de correo con sobretasa emitidos para Guinea, Ifni y Sahara por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de febrero de 1959, y para las Provincias de Fernando Poo, Ifni, Río Muni y Sahara, por la Orden de 7 de octubre de 1959.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de noviembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Rafael González Palomino contra calificación hecha por el Registrador de la Propiedad del Mediodía, de dicha capital, de una escritura de extinción de usufructo y derivación hereditaria.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Rafael González Palomino, contra calificación hecha por el Registrador de la Propiedad del Mediodía, de dicha capital, de una escritura de extinción de usufructo y derivación hereditaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don José Lorenzo Lasso de la Vega Quintanilla, al morir el 11 de enero de 1894, tenía manifestada su voluntad en siete testamentos, el primero nuncupativo y los seis restantes ológrafos; que los albaceas contadores-partidores, asesorados por el Letrado don Ramón Martínez Burgos, otorgaron el 6 de agosto de 1895, ante el Notario de Sevilla don Adolfo Rodríguez de Palacios, escritura de partición, en la que previamente se fijaba la voluntad del causante, interpretando la disposición testamentaria referente a un legado de la mitad de los bienes procedentes de su primera esposa, la Marquesa de Campo-Verde, en los siguientes términos: «11. Legó en usufructo a don José Lasso de la Vega y Zayas la tercera parte y la mitad de otra tercera, o sea la mitad de todos los bienes que heredó el excelentísimo señor Marqués de su esposa, la excelentísima señora Marquesa de Campo-Verde, situados en el término de La Puebla, junto a Coria, provincia de Sevilla, y en la ciudad de Granada y su provincia, y la casa, calle de Zaragoza, número 23, de la ciudad de Sevilla; por falta de don José Lasso de la Vega y Zayas pasarán en plena propiedad la indicada mitad de bienes y la casa calle de Zaragoza, número 23, a los hijos del señor legatario si tuviese también hijos legítimos y solamente en usufructo si no los tuviese. En el apartado segundo del testamento ológrafo, fechado en Madrid en 12 de octubre de 1892, revocó el excelentísimo señor testador el legado que hacía a don Antonio Lasso de la Vega y Zayas en la cláusula tercera del testamento también ológrafo fechado en la Hacienda de la Plata, ordenando que la tercera parte de los bienes que heredó de la ex-

celentísima señora Marquesa de Campo-Verde, situados en La Puebla, junto a Coria, y en la ciudad de Granada y su provincia, se dividieran por partes iguales entre la excelentísima señora Marquesa de las Torres y su hermano don José Lasso de la Vega y Zayas con las mismas condiciones de anteriores legados. Por las razones expuestas, a la excelentísima señora doña María Guadalupe Lasso de la Vega y Zayas corresponde en usufructo la mitad de los bienes situados en La Puebla, junto a Coria, y en la ciudad de Granada y su provincia, así como las casas calle de Zaragoza, números 19 y 21, en la ciudad de Sevilla. La otra mitad de indicados bienes y la casa calle de Zaragoza, número 23, pertenecen en usufructo al señor don José Lasso de la Vega y Zayas, pasando en plena propiedad a los hijos legítimos que tuvieren, si éstos tienen hijos legítimos, y solamente en usufructo si no los tuvieren. En el caso de que don José Lasso de la Vega ni sus hijos tuvieren sucesión legítima, se dividirán los bienes que constituyen sus respectivos legados en la forma señalada por el excelentísimo señor Marqués en las cláusulas cuarta, quinta y sexta y su concordante la octava del testamento ológrafo de 8 de noviembre de 1889; es decir, la referida mitad de bienes se hará tres partes iguales: el primer tercio pasará en plena propiedad al excelentísimo señor Conde de Casa Galindo, si tuviere hijos legítimos, y sólo en usufructo si no los llegase a tener, en cuyo caso se dividirá dicho tercio en dos partes iguales, que una pasará en plena propiedad a los hijos legítimos del señor don Miguel Lasso de la Vega, Vizconde de Dos Fuentes. La otra mitad se partirá en dos mitades, pasando una de éstas en plena propiedad a los hijos del señor don Pedro de Solís y Lasso de la Vega. La otra mitad pasará en usufructo y partida por igual a don Antonio y don Ricardo de Rojas y Solís, hijos de la difunta señora Marquesa de Alventos y por su fallecimiento pasará, también en usufructo, respectivamente, a los hijos legítimos que tengan, sucediendo a éstos en plena propiedad sus hijos legítimos, o sea los nietos de don Antonio y don Ricardo de Rojas y Solís. Si don Antonio de Rojas y Solís y sus hijos no tienen sucesión legítima, la parte de los bienes que le hubiese correspondido pasará en usufructo a don Ricardo de Rojas y Solís y sus hijos legítimos, y en plena propiedad a los hijos legítimos de éstos, o sea los nietos de don Ricardo. Del mismo modo sucederán don Antonio y sus hijos legítimos y nietos a don Ricardo y sus hijos si no tuviesen sucesión legítima. En el caso de que don Antonio y don Ricardo y sus hijos fallecieran sin sucesión legítima, pasarán los bienes que les lega el excelentísimo señor testador a los hijos legítimos del señor don Pedro Solís y Lasso de la Vega. El segundo tercio de los bienes, legado a don José Lasso de la Vega y Zayas, en el caso de que ni él ni sus hijos tuviesen sucesión legítima, se dividirá en dos partes iguales; una pasará en propiedad plena a los hijos de don Pedro de Solís y Lasso de la Vega y otra a don Antonio y don Ricardo de Rojas y Solís, sus hijos y nietos, y después a los hijos legítimos de don Pedro de Solís y Lasso de la Vega, en la forma y casos y con las condiciones que el excelentísimo señor testador ordena en la cláusula cuarta del referido testamento, fecha 8 de noviembre de 1889. El tercio de los bienes legados en usufructo a don José Lasso de la Vega y Zayas, en el caso de que ni él ni sus hijos tuviesen sucesión legítima, pasará en plena propiedad a los hijos del señor don Miguel Lasso de la Vega y Quintanilla, Vizconde de Dos Fuentes, hermano del excelentísimo señor testador; que en la mencionada escritura de 6 de agosto de 1895 se hizo adjudicación al legatario don José Lasso de la Vega y Zayas de los bienes que por su legado le correspondía como usufructuario y entre ellos de la casa sita en Sevilla, calle de Zaragoza, número 23 novísimo, y al inscribirse en el Registro se hizo constar que «la nuda propiedad de los bienes adjudicados en usufructo a don José Lasso de la Vega y Zayas es indeterminada, por ser inciertos los herederos en quienes debe recaer, quedando sujeta a las circunstancias y vicisitudes que claramente se especifican y detallan en el apartado 11 del supuesto cuarto, sobre interpretación de la última voluntad del testador»; que fallecido don José Lasso de la Vega y Zayas se dividieron los bienes que constituían el legado, adjudicándose a los dos hijos del usufructuario, don Miguel Lasso de